

REGLAMENTO (CE) Nº 2315/95 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1995

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las restituciones por la exportación de determinados azúcares sujetos a la organización común de mercados del sector del azúcar y utilizados en algunos productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13, el apartado 5 de su artículo 14 y el apartado 7 de su artículo 14 *bis*,

Considerando que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, la concesión de las restituciones se halla supeditada a la presentación de un certificado de exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2137/95⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación, exportación y fijación anticipada para los productos agrícolas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1628/95⁽⁶⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1384/95⁽⁸⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por la exportación de productos agrícolas; que dichas disposiciones deben completarse estableciendo normas específicas para determinados azúcares sujetos a la organización común de mercados del sector del azúcar e incorporados en los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 426/86, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que, ante esta perspectiva y para evitar distorsiones de la competencia, procede equiparar el

régimen de concesión de restituciones de determinados azúcares sujetos a la organización común de mercados en el sector del azúcar e incorporados en los productos transformados a base de frutas y hortalizas al régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 1464/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector del azúcar⁽⁹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2136/95⁽¹⁰⁾ y en el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar⁽¹¹⁾;

Considerando que procede no obstante establecer que el período de validez de los certificados sea más largo que el de los azúcares en estado natural;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 426/86, los Estados miembros deben comprobar la exactitud de las declaraciones en las que se indiquen las cantidades de azúcares utilizados en la fabricación de los productos; que, para garantizar el buen funcionamiento del régimen, debe controlarse como mínimo el 5 % de las declaraciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Podrá concederse una restitución por la exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto del código NC 1701, de isoglucosa de los códigos NC 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 y de jarabe de remolacha y de caña del código NC 1702 90 99, utilizados en los productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86.

Artículo 2

1. Se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos (CE) nºs 1464/95 y 2135/95 a los productos mencionados en el artículo 1.

Sin embargo, a efectos de la aplicación del presente Reglamento:

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 69 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 155 de 6. 7. 1995, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 134 de 20. 6. 1995, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 144 de 28. 6. 1995, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 19.

⁽¹¹⁾ DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

- a) las palabras « tercer mes » que figuran en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1464/95 se sustituirán por « cuarto mes »;
- b) las solicitudes de certificados y los propios certificados llevarán en la casilla nº 20 una de la menciones siguientes :
- « Azúcar utilizado en uno o varios productos enumerados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 426/86 »,
 - « Sukker anvendt i et eller flere af de produkter, der er nævnt i artikel 1, stk. 1, litra b), i forordning (EØF) nr. 426/86 »,
 - « Zucker, einem oder mehreren der in Artikel 1 Absatz 1 Buchstabe b) der Verordnung (EWG) Nr. 426/86 genannten Erzeugnissen zugesetzt »,
 - « Ζάχαρη που χρησιμοποιείται σε ένα ή περισσότερα των προϊόντων που απαριθμούνται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 στοιχείο β) του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 426/86 »,
 - « Sugar used in one or more products as listed in Article 1 (1) (b) of Regulation (EEC) No 426/86 »,
 - « Sucre mis en œuvre dans un ou plusieurs produits énumérés à l'article 1^{er} paragraphe 1 point b) du règlement (CEE) nº 426/86 »,
 - « Zuccheri incorporati in uno o più prodotti di cui all'articolo 1, paragrafo 1, lettera b) del regolamento (CEE) n. 426/86 »,
 - « Suiker, verwerkt in een of meer van de in artikel 1, lid 1, onder b), van Verordening (EEG) nr. 426/86 genoemde produkten »,
 - « Açúcar utilizado num ou mais produtos enumerados no nº 1, alínea b), do artigo 1º do Regulamento (CEE) nº 426/86 »,
 - « Yhdessä tai useammassa asetuksen (ETY) N:o 426/86 1 artiklan 1 kohdan b alakohdassa luetellussa tuotteessa käytetty sokeri »,
 - « Socker som tillsätts i en eller flera av produkterna i artikel 1.1 b i förordning (EEG) nr 426/86 ».
2. La concesión de una restitución con arreglo a dicho Reglamento excluye la concesión de una restitución al amparo del Reglamento (CE) nº 1429/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, excepto las concedidas en concepto de azúcares añadidos (1).

Artículo 3

Las autoridades competentes de los Estados miembros comprobarán la exactitud de las declaraciones a las que se refiere el apartado 3 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 426/86 mediante el control de una muestra de al menos un 5 % de las mismas constituida sobre la base de un análisis de riesgos. Este control se realizará sobre la contabilidad de « materias de producción » del fabricante.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 28.